

**MITOS Y REALIDADES**  
**SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN:**  
**Análisis cuantitativo y cualitativo del acceso al tercer grado y a la libertad condicional**

*José Núñez Fernández*  
*Profesor Contratado Doctor*  
*Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)*

**Resumen:** El presente trabajo pretende desmentir, a partir del análisis de estudios y datos sobre el acceso al tercer grado y a la libertad condicional, la extendida creencia de que en España el cumplimiento íntegro de las penas de prisión es escaso. Por otro lado, también se intenta explicar por qué la mayoría de los reclusos no accede ni al tercer grado ni a la libertad condicional. A este respecto, se presta especial atención a algunos aspectos problemáticos de la reforma de LO 1/2015, de 30 de marzo, en materia de libertad condicional.

**Palabras claves:** cumplimiento íntegro de condena, tercer grado, libertad condicional, rigor punitivo, percepción social, reinserción social

**Abstract:** This paper is based on the analysis of some empirical studies and data in relation to the incidence of parole and third penitentiary degree. The main purpose is to refute the general believe according to which only a small proportion of Spanish prisoners serve their sentence in full. Moreover, an explanation is given as to why most of Spanish inmates do not access third penitentiary degree nor are released on parole. In relation to this matter, special attention is given to the current regulation of parole provided by the Organic Law 1/2015, of March 30.

**Key words:** full completion of prison sentence, third penitentiary degree, parole, punitive harshness, social perception, resocialization

**Sumario:** 1.- INTRODUCCIÓN. 2.- LA IMPORTANCIA DEL TRÁNSITO ESCALONADO HACIA LA LIBERTAD EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA. 2.1. Protección de derechos humanos y resocialización. 2.2. Fundamento pragmático. 3. ANÁLISIS CUANTITATIVO: ESTUDIO DE DATOS SOBRE EL ACCESO AL TERCER GRADO Y A LA LIBERTAD CONDICIONAL. 3.1. Datos sobre el acceso al tercer grado (1990-2017): análisis y limitaciones. 3.2. Datos sobre la aplicación de la libertad condicional. 3.2.1. Algunas consideraciones generales y metodológicas. 3.2.2. Hallazgos empíricos sobre liberados condicionales (1996-2016). 3.2.3 Limitaciones y conclusiones de los datos analizados. 4. ANÁLISIS CUALITATIVO: ¿POR QUÉ LA MAYORÍA DE LOS INTERNOS NO ACCEDE AL TERCER GRADO Y A LA LIBERTAD CONDICIONAL? 4.1. Dinámicas de actuación, disponibilidad de recursos de la Administración penitenciaria, características de los penados y otras razones políticas. 4.2. El rigor punitivo de la normativa vigente. 4.2.1. Consideraciones generales: el progresivo endurecimiento punitivo; 4.2.2. Especial referencia al régimen de libertad condicional tras la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. - INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende poner de relieve el contraste entre las creencias que existen sobre el cumplimiento íntegro y efectivo de condenas de prisión y la realidad general de nuestra práctica penitenciaria. Para ello se analizan algunos datos sobre el

acceso al tercer grado y a la libertad condicional. Ambos institutos forman parte de la transición progresiva entre la prisión y la libertad definitiva e implican la excarcelación si quiera parcial, en el caso del tercer grado, del penado. Por todo ello es adecuado incluirlas dentro del presente análisis<sup>1</sup> que, entre otras cosas, trata de demostrar el rigor punitivo que caracteriza nuestra ejecución penitenciaria en contra de lo que comúnmente se cree: la mayoría de los condenados a prisión cumplen íntegramente sus condenas en el medio carcelario de manera que su paso del encierro a la libertad se produce de forma abrupta. Para evidenciar esta realidad se procede al análisis de algunos estudios empíricos sobre la materia así como al manejo directo de los datos publicados en el portal de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP)<sup>2</sup> y en los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior<sup>3</sup>.

No obstante, antes de abordar el examen sobre la evidencia empírica y a fin de ubicar el presente estudio en su debido contexto, se procede a explicar la relevancia que debería tener la libertad condicional en el actual sistema de ejecución penitenciaria, así como otras formas de ejecución de la pena de prisión que implican un tránsito escalonado desde el encierro hacia la libertad. En el ámbito internacional se insiste cada vez más en la trascendencia de este asunto, sobre todo en lo que respecta a la libertad condicional.

En este sentido, se hará alusión a recientes sentencias de la Gran Sala del TEDH, a algunos informes del *Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT)* y a algunas recomendaciones del *Comité de Ministros del Consejo de Europa*. Todas estas instancias apuntan al carácter esencial de la libertad condicional cuyo fundamento se puede considerar triple. Por un lado, resulta necesaria para la adecuada protección de los derechos humanos de los internos. Por otro, hace posible el cumplimiento del ideal resocializador que de un tiempo a esta parte se reivindica en el ámbito internacional como la finalidad prioritaria de la pena de prisión. Asimismo, también encuentra su razón de ser en consideraciones pragmáticas que guardan relación con la gestión de la seguridad interna de las prisiones y la adecuada protección de la sociedad frente a futuros delitos por el positivo impacto que puede tener sobre la reincidencia. Bondades todas estas igualmente predicables del tercer grado como forma de ejecución de la pena de prisión.

Así las cosas y en buena lógica, parece que lo deseable sería que la mayoría de los condenados a prisión accediesen a la libertad condicional o, al menos, a formas escalonadas de acceso a la libertad definitiva. Ello curiosamente coincide con una percepción extendida en la opinión pública y en algunos medios de información, si bien el sentimiento que despierta esta apreciación en esos agentes es negativo. Se trata de la idea equivocada según la cual nuestro sistema penal es "demasiado blando", delinquir en España "sale muy barato" y pocos delincuentes cumplen íntegramente las condenas, todo lo cual resulta inconveniente porque los niveles de

---

<sup>1</sup> En este sentido, ver el trabajo de Cid Moliné y Tébar Viches que al respecto tienen en cuenta la objeción planteada al respecto por Díez Ripollés. Ver Cid Moliné, J./Tébar Vilches, B., "La libertad condicional y delincuentes de alto riesgo", *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, n.º 8 (2010), nota al pie nº 6, p. 6.

<sup>2</sup> Disponibles en red:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos> (última visita el 22 de junio de 2018)

<sup>3</sup> Disponibles en red:

<http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas> (última visita el 22 de junio de 2018).

delincuencia en nuestro país son muy elevados<sup>4</sup>. Parte de esta levedad que se atribuye al orden punitivo se concreta precisamente en la creencia de que si no todos, al menos la mayoría de los condenados a prisión cumple toda su pena en la cárcel porque acceden a la libertad condicional y/o al tercer grado penitenciario. Pues bien, los datos y estudios analizados reflejan, pese a todas sus limitaciones, una realidad bien distinta: solo una minoría de los condenados a prisión en España accede al tercer grado y termina su condena en libertad condicional.

Además de hacer constar esta distancia entre creencia y realidad, se intentarán analizar las razones que pueden explicar el escaso número de liberados condicionales y de internos clasificados en tercer grado. Para ello se recurrirá nuevamente al análisis de estudios doctrinales previos sobre determinadas dinámicas de la Administración Penitenciaria y características de los reclusos, pero además se hará hincapié en determinados aspectos de la reforma de de la LO 1/2015, de 30 de marzo que pueden contribuir a esta situación, sobre todo en lo que respecta a la libertad condicional. Como habrá ocasión de comprobar, el legislador de 2015, lejos de seguir la pauta internacional antes mencionada e impulsar la reinserción, ha convertido la libertad condicional en una trampa para el penado. Lo cierto es que ser liberado condicional conforme al régimen vigente puede acarrear más inconvenientes que ventajas. Esta paradójica situación quizá traiga como consecuencia que muchos condenados a prisión prefieran no acceder a la libertad condicional (ahora que el consentimiento del penado es preceptivo para que pueda iniciar el expediente de libertad condicional) y ello constituya una razón más detrás de su escasa aplicación.

Por último y a modo de conclusión final, se ponen de manifiesto algunas contradicciones y paradojas que caracterizan la situación actual. Así, pese a las grandilocuentes declaraciones de las instancias internacionales en lo que a resocialización se refiere, la deriva autoritaria del sistema punitivo en general y de la ejecución penitenciaria en particular no solo persiste si no que se recrudece progresivamente<sup>5</sup>. Sin embargo, ello no cala en la opinión pública ni en algunos medios de información que siguen teniendo una percepción muy alejada de la realidad. Esta percepción provoca indignación y resulta en exigencias de mayor rigor punitivo. Se exige justamente lo que el sistema ya ofrece, pero la clase política, que se mueve principalmente (por no decir exclusivamente) por interés electoral, no quiere dejar de responder a este absurdo reclamo popular. Ello explica en parte que las más de treinta reformas que ha experimentado el vigente Código penal desde su aprobación en 1995 hayan ido casi en su totalidad en una única dirección: aumento de los tipos penales y endurecimiento de la respuesta punitiva y de sus condiciones de ejecución. Se construye así una peligrosa e insaciable espiral que resulta en la erosión de los derechos de los presos y que además es ineficaz para proteger a la sociedad.

## **2.- LA IMPORTANCIA DEL TRÁNSITO ESCALONADO HACIA LA LIBERTAD EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA**

---

<sup>4</sup> Para un análisis de estas creencias y de los datos que acreditan su desacierto, ver Gil Gil, A. / Lacruz López, J.M. / Melendo Pardos, M. / Núñez Fernández, J. *Consecuencias jurídicas del delito: regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*. Madrid, Dykinson, 2018, pp. 531-549.

<sup>5</sup> Ver, al respecto, Díez Ripollés, J.L., "El abuso del sistema penal". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, ISSN-e 1695-0194, Nº. 19, 2017; Díez Ripollés, J.L., "La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-07 (2006).

## 2.1. Protección de derechos humanos y resocialización

Tanto la libertad condicional como el tercer grado penitenciario constituyen los principales mecanismos para que el condenado a prisión pueda transitar desde el encierro a la libertad de una forma gradual. Ello con independencia de la naturaleza que se quiera atribuir a estas formas de ejecución, cuestión esta especialmente controvertida en lo que se refiere a la libertad condicional<sup>6</sup>.

No obstante, con la reforma de la LO 1/2015, el legislador puso fin a la polémica en torno a la naturaleza de la libertad condicional<sup>7</sup>. Pese al tenor literal de la LOGP<sup>8</sup>, esta institución ya no constituye una forma de cumplimiento de la pena de prisión, el cuarto grado penitenciario según algunos<sup>9</sup>, sino una forma de suspensión de la misma

---

<sup>6</sup> La opinión mayoritaria considera que el tercer grado constituye una modalidad ordinaria de la pena de prisión. Ver, entre otros, Leganés Gómez, S., "Clasificación en tercer grado y medio abierto", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, ISSN 1697-5758, Nº. 67, 2010, pág. 5; Nieto García, A.J., "El acceso al tercer grado penitenciario: ¿teleológico o real?", *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 7737, 2011; Sánchez Sánchez, C., *La clasificación inicial en el tercer grado de tratamiento penitenciario: desde su contexto legal a su aplicación práctica*. Tesis doctoral dirigida por David Lorenzo Morillas Fernández, Murcia, 2012, pp. 493. Texto completo disponible en red: <https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/29642> (última visita el 23 de junio de 2018).

<sup>7</sup> Al respecto ver, entre otros, García Valdés, C., "Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma", en Díez Ripollés, J.L. / Romeo Casabona, C. M.ª / Gracia Martín, L. / Higuera Guimerá, J.F., *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002, p. 1072; Renart García, F., *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Edisofer, Madrid, 2003, p. 65; Tébar Vilches, B., *El Modelo de Libertad Condicional Español*, Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 118 y ss.; Vega Alocén, M., "Naturaleza jurídica de la libertad condicional", *Revista de estudios penitenciarios*, nº. 249, 2002, págs. 171-186; Núñez Fernández, J.: "Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de Reforma de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)" en *La Ley Penal: Revistas de Derecho penal, procesal y penitenciario*, Volumen 110, 2014, ISSN 1697-5758 pp. 55-56; Guisasaola Lerma, C., *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 15-18.

<sup>8</sup> El art. 72.1 LOGP establece: <<Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será e de libertad condicional, conforme determina el Código Penal>>.

<sup>9</sup> Algunos autores se han mostrado muy críticos con esta decisión legislativa y defienden que la libertad condicional debería considerarse una forma de cumplimiento de la pena de prisión, pues ello encaja con los principios generales que informan el sistema penitenciario en su conjunto. Ver Gil Gil, A./ Lacruz López, J.M./ Melendo Pardos, M./ Núñez Fernández, J. *Consecuencias...cit.*, pp. 303 y 304. Por su parte, un sector doctrinal representativo defendió su naturaleza de forma de ejecución como cuarto grado penitenciario antes de la reforma de 2015. Así, Muñoz Conde, F., García Arán, M., *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 578 y ss., que se referían a la libertad condicional como una forma de cumplir la pena de prisión en el último periodo de la condena; del mismo modo se pronunciaba Benito López cuando afirma que el penado "...Mientras está en libertad condicional, está cumpliendo el último periodo de la condena en libertad..." (ver Benito López, R., "Instituciones individualizadoras y sustitutivos de las penas privativas de libertad", en Molina Fernández, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2011, p. 508). Compartía esta opinión también Moreno-Torres, M. R., "La pena en la legislación española (I)", en Zugaldía Espinar, J.M., *Fundamentos de Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 511. Otros sin embargo entendían que se trataba de una forma de suspensión ya antes de que entrase en vigor la reforma de 2015. Así por ejemplo, Bueno Arús, F., "Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes", en Cerezo Mir, J. / Suárez Montes, R.F. / Beristáin Ipiña, A. / Romeo Casabona, C.M. (eds.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Comares, Granada 1999, p. 575; también Mapelli Caffarena, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 2011, p. 145.

que tiene lugar una vez cumplida una parte de la condena<sup>10</sup>. Así las cosas, la ejecución de la privación de libertad se deja en suspenso durante un plazo en el que el condenado debe cumplir una serie de condiciones. Trascurrido este plazo y cumplidas las condiciones se produce la remisión de la pena y la consiguiente extinción de la responsabilidad penal<sup>11</sup>.

Sea como fuere, forma de cumplimiento o forma de suspensión, la libertad condicional constituye un componente esencial del sistema penitenciario progresivo y de individualización científica (art. 72.1 LOGP) y como tal cumple funciones esenciales en materia de ejecución penitenciaria. Lo mismo sucede con el tercer grado penitenciario.

Por un lado, estos mecanismos sirven para acortar el tiempo de cumplimiento de la prisión en el medio carcelario y reducir así los efectos perniciosos del encarcelamiento, sobre todo cuando este es de larga duración o duración indeterminada<sup>12</sup>. En este sentido, contar con un horizonte de libertad si quiera parcial representa un factor de motivación fundamental para el condenado sin el cual se recrudece de forma innecesaria el efecto inevitablemente aflictivo de su privación de libertad. Todo ello en consonancia con la prohibición constitucional de penas crueles (art. 15 CE) que encuentra a su vez respaldo positivo en el art. 3 CEDH<sup>13</sup>.

Por otro lado, es evidente que constituyen piezas imprescindibles en el proceso de resocialización del interno. Es difícil sino imposible plantear que este pueda prepararse para una vida en sociedad sin haber tenido antes contacto con la misma como individuo libre y autónomo. Se trata, por tanto, de factores esenciales para que se cumpla el mandato constitucional del art. 25.2 CE<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> El art. 90.1 CP establece que el Juez de Vigilancia Penitenciaria <<acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederá la libertad condicional>>. Ver Guisasaola Lerma, C., *La libertad...cit.*, pp. 19-22.

<sup>11</sup> Ver arts. 90.5 y 87.1 CP.

<sup>12</sup> Sobre ello y en relación con la libertad condicional ha insistido de forma reiterada el *Comité Europeo para la prevención de la Tortura y las Penas o Tratos inhumanos o degradantes* (CPT) en los informes que ha ido emitiendo tras sus vistas a distintos centros penitenciarios de países del Consejo de Europa. Para un análisis sobre la cuestión con especial atención a la cadena perpetua, ver Rodríguez Yagüe, C., "Los estándares internacionales sobre la cadena perpetua del Comité Europeo para la prevención de la tortura y las penas o tratos inhumanos y degradantes", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 17 (enero de 2017), pp. 244-259. En este mismo sentido y recogiendo la recomendación sobre la libertad del Consejo de Europa, ver Cid Moliné, J./Tébar Vilches, B., "La libertad condicional...cit.", p. 16.

<sup>13</sup> El TEDH ha hecho hincapié en la importancia de la libertad condicional en este sentido. Son destacar algunas sentencias de la Gran Sala que si bien se centran en la cadena perpetua y los requisitos que la misma debe cumplir para ser compatible con el CEDH, destacan la relevancia de la libertad condicional en el sentido apuntado (cfr. SSTEDH -Gran Sala- *caso Vinter y otros contra el Reino Unido* (demandas n.º 66069/09, 130/10 y 3896/10), de 9 de julio de 2013; *caso Murray contra Holanda* (demanda n.º 10511/10), de 26 de abril de 2016; *caso Hutchinson contra el Reino Unido*, (demanda n.º 57592/08), de 17 de enero de 2017).

<sup>14</sup> Voces muy autorizadas en la materia insisten en que la libertad condicional << puede ser caracterizada como uno de los principales mecanismos previstos por el legislador español para dar cumplimiento a la orientación constitucional de la pena privativa de libertad hacia la reeducación y la reinserción social (art. 25.2 de la Constitución)>>. Ver Tébar Vilches, B., "La aplicación de la libertad condicional en España", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, nº 18 (2006), p. 284.

Con respecto a esta función del tercer grado penitenciario, ver Nieto García, A.J. "El acceso...cit.; Leganés Gómez, S., "Clasificación en tercer grado...cit.; Solar Calvo, M., "Tercer grado penitenciario: Buscando la definitiva integración social del condenado", *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 8795, 2016;

A este respecto es necesario destacar también que, de un tiempo a esta parte y sobre todo en el ámbito internacional, está cobrando cada vez más fuerza la idea de que la resocialización del penado constituye la finalidad principal de la pena de prisión. La Gran Sala del TEDH en recientes sentencias de especial relevancia<sup>15</sup>, ha insistido en la obligación positiva del Estado de poner a disposición de todo condenado a prisión los medios necesarios para que este se pueda resocializar<sup>16</sup>. En el caso de los condenados a prisión permanente, ello constituye un requisito para que no se entienda vulnerado el art. 3 CEDH por irreducibilidad *de facto* de la condena<sup>17</sup>. También el *Comité Europeo para la Prevención de la Tortura* insiste sobre este particular en sus informes<sup>18</sup>. A este respecto se advierte que la postura en el ámbito internacional en lo que respecta a la resocialización como fin de la pena de prisión y las obligaciones que de ello se derivan para el Estado, es más contundente que la del nuestro Tribunal Constitucional que entiende que el art. 25.2 CE contiene un <<mandato constitucional dirigido al legislador para orientar la política penal y

---

Cervelló Donderis, V., "La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización", *Estudios de derecho judicial*, ISSN 1137-3520, Nº. 84, 2005 (Ejemplar dedicado a: El Juez de vigilancia penitenciaria y tratamiento penitenciario), págs. 157-204.

<sup>15</sup> Ver *supra* nota 9.

<sup>16</sup> No se trata de que el Estado garantice o asegure la resocialización del penado sino simplemente que ponga a su alcance los medios necesarios para ello. Ver SSTEDH casos *Vinter* y *Murray*, párrafos 108 y 104, respectivamente. Sobre la doctrina en *Vinter*, ver Landa Gorostiza, J.M., "Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-20 (2015), pp. 6-13.

Por otro lado, es preciso advertir que un tiempo a esta parte, un sector representativo de la doctrina considera más correcto hablar de "reinserción" o "resocialización" que de "rehabilitación" para referirse a esta finalidad prioritaria de la pena de prisión (ver, Van Zyl Smit, D. / Weatherby, P. / Creighton, S. "Whole Life Sentences and the Tide of European Human Rights Jurisprudence: What is to be done?", *Human Rights Law Review*, 2014, 14, p.66). Según esta corriente, la resocialización se refiere a la reintegración social del penado que sea capaz de llevar una vida alejada del delito tras su excarcelación. Por su parte, término rehabilitación tiene una connotación moral y paternalista derivada de la asunción equivocada de que el Estado es responsable de la reforma moral del penado y de la aceptación por su parte de los valores sociales mayoritarios. Tal y como explica el Juez Pinto de Albuquerque, este planteamiento resulta anticuado puesto que la resocialización ya no se concibe como el tratamiento o la cura del penado orientada a cambiar su personalidad. La resocialización implica una tarea menos ambiciosa y al tiempo más realista: la preparación del penado para una vida ajena al delito una vez recupere la libertad y se reintegre en la sociedad. La otra orientación resulta problemática por al menos tres motivos: a) cabe dudar de la legitimidad de la potestad del Estado de cambiar a un individuo; b) cabe dudar de que tal modificación se pueda en efecto llevar a cabo; c) cabe dudar de que dicho cambio se pueda en efecto constatar y acreditar, en caso de que se lleve a cabo (Ver párrafo 1 del voto parcialmente concurrente del Juez Pinto de Albuquerque en *Murray*).

<sup>17</sup> Según la doctrina más reciente del TEDH a este respecto, para que la cadena perpetua sea compatible con el art. 3 CEDH dicha condena debe ser reducible *de iure* y *de facto*. La reducibilidad *de iure* exige, en síntesis, que el orden jurídico prevea un sistema de revisión de la condena que permita la excarcelación del condenado. Por su parte, la reducibilidad *de facto* requiere que las autoridades responsables de la ejecución de la pena pongan a disposición del interno los medios necesarios para que este pueda cumplir los requisitos que se le van a exigir para su excarcelación cuando su condena se revise. Como el requisito más relevante a este respecto es tener un pronóstico favorable de reinserción social, las autoridades han de poner al alcance del condenado los medios para que este se pueda resocializar pues de lo contrario, su condena no será reducible *de facto* (el penado no tendrá una expectativa realista de excarcelación). Un síntesis de estos requisitos se puede encontrar en el voto particular parcialmente concurrente del Juez Pinto de Albuquerque en la sentencia del caso *Murray* antes citada (ver *supra* nota 8).

<sup>18</sup> Ver Rodríguez Yagüe, C., "Los estándares...cit., p. 250.

*penitenciaria*>><sup>19</sup>. No obstante y como habrá ocasión de comprobar, este renovado impulso resocializador del ámbito internacional no parece haber calado en el ámbito doméstico, al menos no en el español, donde en la práctica ese ideal, aun con los nuevos matices con los que ahora se concibe<sup>20</sup>, sigue abandonado desde que entrase en crisis a principios de la década de los noventa del siglo pasado<sup>21</sup>.

## 2.2. Fundamento pragmático

Más allá de su relevancia respecto de la protección de los derechos humanos de los condenados y del cumplimiento de exigencias constitucionales y de tratados internacionales, la libertad condicional así como las formas escalonadas de acceso a la libertad definitiva presentan un fundamento de cariz pragmático. En este sentido, su función motivadora repercute positivamente en la gestión de la seguridad de las prisiones pues incentiva el buen comportamiento de los internos<sup>22</sup>. A este respecto, algunos autores han llegado a afirmar que la libertad condicional constituye un elemento esencial para el *“funcionamiento interno de las cárceles, sin tensiones insoportables”*<sup>23</sup>.

A su vez, la adecuada gestión de estas formas de ejecución penitenciaria puede contribuir a reducir la reincidencia una vez que el penado termina de cumplir su condena<sup>24</sup>. Al respecto Leganés Gómez apunta que *“algunas estadísticas indican que quienes han sido puestos en libertad bruscamente, tras un internamiento en prisión, cometen más delitos que quienes disfrutaron de una puesta en libertad progresiva....Los datos vienen a confirmar que la flexibilización de la pena privativa de libertad (régimen abierto, libertad condicional, etc.) previene la reincidencia en el*

---

<sup>19</sup> Cfr. SSTC, 19/88, de 1 de marzo, 28/88, de 23 de febrero, 150/91, de 29 de julio, 229/05, de 12 de septiembre, 56/2012, de 29 de marzo y 160/2012, de 20 de septiembre, entre otras.

<sup>20</sup> Ver *supra* nota 16.

<sup>21</sup> Algo que ha sucedido tanto en Europa (ver Díez Ripollés, J.L., “El abuso...cit., p. 16), como en Estados Unidos (Haney, C., “The Psychological Impact of Incarceration: Implications for Post-Prison Adjustment”, *From Prison to Home: The Effect of Incarceration and Reentry on Children, Families and Communities*. January 30–31, 2002 U.S. Department of Health and Human Services The Urban Institute, pp. 4-12).

<sup>22</sup> Ver el voto parcialmente concurrente del Juez Pinto de Albuquerque in la STEDH –Gran Sala- del caso *Murray contra Holanda -demanda n.º 10511/10-* (Sección de votos particulares, p. 55). Ello sobre todo en los sistemas de concesión discrecional de la libertad condicional. Como explican Tébar Vilches y Cid Moliné, uno de los inconvenientes que plantean los sistemas de concesión automática es precisamente la desmotivación que el mismo puede generar en los internos. Cuando todo condenado (salvo el condenado a prisión permanente) sabe que necesariamente se le va a conceder la condicional cuando haya cumplido una parte de la condena, no tendrá incentivos para mostrar buen comportamiento por esta razón (Ver Cid Moliné, J. / Tébar Vilches, B., “La libertad condicional...cit., pp. 14 y 15).

<sup>23</sup> Ver Vega Alocén, M., *La libertad condicional en el Derecho español*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 117-119. Si bien hay que apuntar que este autor se refería a los regímenes privilegiados de libertad condicional que permiten un adelantamiento de la misma.

<sup>24</sup> Ver Cid Moliné, J. / Tébar Vilches, B., “La libertad condicional...cit. pp. 1-23. A este respecto estos autores explican que los sistemas de concesión automática presentan mayores tasas de reincidencia que los de concesión discrecional, aunque la evidencia empírica al respecto no termina de ser concluyente (*ibidem*, p. 15). Que los datos no terminen de ser concluyentes se advierte, por ejemplo, en los internos considerados de alto riesgo los cuales quedan excluidos de la libertad condicional en los sistemas discrecionales. Respecto de estos se podrá evitar la reincidencia durante el periodo de libertad condicional pero no la que tiene lugar una vez que la pena se termina de cumplir. El hecho de que estos penados no hayan pasado por la libertad condicional empeora su pronóstico de reincidencia una vez que cumplen su condena y se encuentran en libertad sin haber pasado por el proceso de adaptación que implica la condicional (*ibidem*).

*delito*"<sup>25</sup>. Conclusiones similares se alcanzan en estudios sobre aplicación del tercer grado en las décadas de los 80 y 90 del siglo XX<sup>26</sup>. Cumplimiento

Esto quizá explica que voces autorizadas aboguen por el establecimiento de un sistema que garantice el acceso a la libertad condicional sino a todos, sí al menos a la mayoría de los internos<sup>27</sup>. Se propone a este respecto un modelo mixto de libertad condicional que supere los inconvenientes de los modelos automático y discrecional<sup>28</sup>. Se parte de la base de la obligatoriedad de la libertad condicional una vez cumplida una parte de la condena (esta sería la nota del sistema automático). Por otro lado, teniendo en cuenta otras variables como el buen comportamiento del interno o su pronóstico de reincidencia y a fin de motivar al mismo, se establece un régimen de libertad condicional sometida a una vigilancia y un control más o menos intensos por parte de las autoridades. Asimismo y sobre la base de las circunstancias apuntadas, se permite la posibilidad de acortar los periodos de cumplimiento de condena previos a la libertad condicional (notas todas estas propias del sistema discrecional)<sup>29</sup>.

### **3. ANÁLISIS CUANTITATIVO: ESTUDIO DE DATOS SOBRE EL ACCESO AL TERCER GRADO Y A LA LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **3.1. Datos sobre el acceso al tercer grado (1990-2017): análisis y limitaciones**

Se ha procedido a analizar la información que contienen los diez últimos Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior que se han publicado (2008-2016). Asimismo y en lo que respecta al año 2017, se han estudiado los datos que aparecen en el portal estadístico de la SGIIPP<sup>30</sup>.

En todos los anuarios estadísticos se hace constar el porcentaje de población reclusa clasificada en el tercer grado penitenciario a 31 de diciembre de cada año. Dicho dato es calculado del siguiente modo: se compara el número total de reclusos a esa fecha (descontando a los preventivos y a los internos sin clasificar) con el número de los clasificados en tercer grado y se realiza una regla de tres para determinar el

---

<sup>25</sup> Leganés Gómez, S., *Clasificación penitenciaria y medio abierto*. Tesis doctoral dirigida por Vicenta Cervelló Donderis, Valencia 2013, p. 241. Texto completo disponible en red:

<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do> (última consulta el 22 de junio de 2018).

<sup>26</sup> Ver García Mateos, P., *La ejecución de la pena privativa de libertad en el medio social abierto*. Tesis doctoral dirigida por Margarita Martínez Escamilla. Universidad Complutense de Madrid (2004), p. 93. Texto completo disponible en red:

<http://eprints.ucm.es/7524/1/T28064.pdf> (última visita el 30 de junio de 2018)

<sup>27</sup> Cid Moliné, J. / Tébar Vilches, B., "La libertad condicional...cit. p. 15.

<sup>28</sup> En el modelo automático que es el vigente en algunos países como Suecia, todos los internos, salvo los condenados a prisión permanente, acceden a la libertad condicional. En el modelo discrecional (como es el español) el acceso a la libertad condicional no se produce de forma automática por el mero cumplimiento de una parte de la condena en prisión sino que exige la consecución de requisitos adicionales, muchos de los cuales son de subjetiva apreciación. Apuntados *supra* los inconvenientes del sistema automático, falta decir que el sistema discrecional impide el acceso a la libertad condicional de muchos internos sobre la base de razones que no siempre están justificadas. Por ejemplo, algunos internos considerados de alto riesgo son excluidos cuando en realidad su acceso a la libertad condicional con determinadas particularidades, podría conducir a reducir sus niveles de reincidencia una vez cumplida íntegramente la condena (*ibidem*).

<sup>29</sup> De este modo se incentiva el buen comportamiento, se corrigen los posibles problemas de reincidencia y se impide la exclusión innecesaria de internos (*ibidem*).

<sup>30</sup> Ver *supra* nota 2.



porcentaje que representan estos últimos<sup>31</sup>. Ese mismo método es el que he empleado para calcular el correspondiente porcentaje relativo al año 2017<sup>32</sup>. Los resultados se reflejan en la **TABLA 1** que también incluye también el porcentaje de internos clasificados en segundo grado.

Los datos reflejan que durante los últimos diez años, la tasa de internos clasificados en el tercer grado ha ido, salvo por un leve repunte en 2011<sup>33</sup>, en progresivo descenso, si bien el declive no ha sido de gran envergadura. En todo caso el porcentaje es minoritario y a lo largo de la década analizada ha oscilado entre el 18,9% y el 16,6%.

**TABLA 1**

<b>AÑO</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
Tercer Grado (*)	18,4%	18,4%	18,3%	18,9%	17,9%	17%	16,7%	16,6%	16,6%	16,9%
Segundo Grado (**)	80,4%	79,6%	79,6%	79,1%	80%	80,8%	81,1%	81,2%	81,2%	80,8

**Fuente:** Elaboración propia partiendo de los datos que se incluyen en los Anuarios estadísticos del Ministerio del Interior y del Portal de la SGIIPP.

(\*) Porcentaje de internos clasificados en tercer grado a 31 de diciembre.

(\*\*) Porcentaje de internos clasificados en segundo grado a 31 de diciembre.

Con todo, estos datos presentan limitaciones similares a las de algunos analizados más tarde en relación con la libertad condicional. Ello porque los mismos se calculan con respecto a una muestra de población reclusa demasiado amplia que puede incluir a internos en el estadio inicial de su condena. En este sentido, que estos reclusos no se encuentren en el tercer grado cuando se lleva a cabo el análisis puede no resultar del todo significativo de cara a determinar si el sistema es proclive a restringir en exceso la aplicación de esta forma de ejecución penitenciaria. No obstante, el sesgo quizá resulte menor que el que afecta al estudio de la libertad condicional teniendo en cuenta que nuestro sistema teóricamente permite la clasificación inicial en el tercer grado<sup>34</sup>. Además, lo que sí resulta significativo es que el porcentaje de final de año sea tan exiguo (no llegue nunca si quiera al 19%) durante toda una década. Si el resultado de la medición en un momento puntual de un año determinado no fuese

<sup>31</sup> Se trata del mismo método empleado en algunas investigaciones. Así en la tesis doctoral del Leganés Gómez (ver Leganés Gómez, S., *Clasificación penitenciaria...cit.*, pp. 175 y 273), si bien este trabajo no tiene por objeto el análisis cuantitativo del acceso al tercer grado y las referencias que se incluyen en este sentido son puntuales y aisladas.

<sup>32</sup> El 31 de diciembre de 2017 había un total de 45.333 reclusos (descontando preventivos e internos sin clasificar) de los cuales 7683 estaban clasificados en el tercer grado. Si 45.333 es la cifra que representa el 100% de los reclusos a tener en cuenta, 7683 representa el 16,9% (resultado de multiplicar 7683 por 100 y dividir el resultado entre 45.333).

<sup>33</sup> Quizá ese repunte se deba al impulso que se trató de dar al tercer grado a través de los Centros de Inserción Social en distintas provincias españolas durante 2010 (ver al respecto Leganés Gómez, S., "Clasificación en tercer grado...cit.).

<sup>34</sup> Por mucho que ello resulte excepcional e incluso, según algunos dicha posibilidad "no exista como tal, sino que en todo caso se trata de una progresión del régimen ordinario". Ello porque desde que se produce el ingreso del penado hasta que se procede a su clasificación en grado suelen transcurrir unos meses. Ver al respecto Sánchez Sánchez, C., *La clasificación inicial...cit.*, pp. 349 y 488.

representativo de la realidad por las razones apuntadas, el mismo sería diferente en años sucesivos y no es así.

Con todo, hay estudios relativos a periodos anteriores que reflejan conclusiones más optimistas. Así Cid Moliné y Tébar Vilches, sobre la base de un análisis realizado sobre datos de la administración penitenciaria catalana sobre los años 1996 a 2008, concluyen que *“aproximadamente el 35% de la población penada reclusa tiene una forma de liberación escalonada (a partir de la libertad condicional o el tercer grado penitenciario), mientras que, por el contrario, el restante 65% es liberada sin estas formas de transición a la comunidad”*<sup>35</sup>. En este trabajo se pone de manifiesto además que esta tendencia *“es predicable de todo el sistema penitenciario español”*<sup>36</sup>. No obstante, es preciso advertir, por un lado, que los citados autores no terminan de explicar la técnica que han seguido para hallar esos cálculos y que además se trata de unos resultados agregados del conjunto de penados que han pasado por la libertad condicional y/o el tercer grado, por lo que no dejan de resultar imprecisos. Por otro lado, hay quienes entienden que la administración penitenciaria catalana es más proclive a conceder el tercer grado que la del resto de España, lo que pone en duda lo correcto de la extrapolación propuesta<sup>37</sup>. De hecho, hay estudios sobre la aplicación del tercer grado durante la década de los 90 en el territorio español excluyendo a Cataluña en los que se refleja que el porcentaje de penados clasificados en el tercer grado osciló entre el 18% y el 11,90%<sup>38</sup>.

En todo caso y como sucede con la libertad condicional, todo parece apuntar que los reclusos clasificados en tercer grado son minoría y que el segundo grado constituye claramente la forma más frecuente de ejecución penitenciaria<sup>39</sup>.

### **3.2. Datos sobre la aplicación de la libertad condicional**

#### *3.2.1. Algunas consideraciones generales y metodológicas*

Seguidamente se procede a describir los hallazgos de diferentes estudios que han tratado de determinar la aplicación de la libertad condicional en la práctica. Se trata de extraer conclusiones generales a partir de los diferentes resultados de cada análisis en particular con las objeciones que ello puede suscitar desde el punto de vista metodológico. Ello porque los diferentes estudios examinados emplean técnicas diferentes, se refieren a muestras poblacionales distintas y abarcan periodos temporales igualmente diversos. No obstante, los resultados en conjunto, relativos a un periodo que abarca desde 1996 hasta 2016, pueden servir al menos para dar una idea general sobre la cuestión a tratar máxime cuando todos ellos sin excepción arrojan una misma conclusión: el número de liberados condicionales en España es minoritario. Por otro lado, además de describir estas averiguaciones, se ponen de relieve algunas limitaciones de los estudios analizados.

---

<sup>35</sup> Ver Cid Moliné, J. / Tébar Vilches, B., "La libertad condicional...cit.", p. 4.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> Ver al respecto Sánchez Sánchez, C., *La clasificación...cit.*, p. 505.

<sup>38</sup> Ver García Mateos, P., *La ejecución...cit.*, p. 97. Los datos durante la década de los 80 fueron mucho más alentadores: el porcentaje de los internos clasificados en el tercer grado osciló entre el 20,97% y el 42%. La autora atribuye estas cifras al entusiasmo con el que se abordó la ejecución penitenciaria en una época de *“recién estrenado constitucionalismo”* (*Ibidem*, p. 89).

<sup>39</sup> Esta visión la comparte también Leganés Gómez. (ver Leganés Gómez, S., *Clasificación penitenciaria...cit.*, p. 175.

### 3.2.2. Hallazgos empíricos sobre liberados condicionales (1996-2016)

A través de un estudio basado en los datos oficiales de Administración en Cataluña referidos que abarca el periodo comprendido entre los años 1996 y 2008, Cid Moliné y Tébar Vilches concluyen que la media de personas que finalizaron su condena en libertad condicional se sitúa en el 22,8%<sup>40</sup>. Los autores llegan a este resultado comparando las personas que terminan su condena en libertad condicional con las que finalizan sin esta medida. También apuntan que estos datos no estaban disponibles para el resto del territorio nacional durante el referido periodo temporal analizado por lo que *“la única manera de aproximarse a la misma es por extrapolación”*. Para realizar esta extrapolación los autores se valen de las cifras absolutas de liberados condicionales por parte de las dos administraciones penitenciarias. Los autores concluyen que frente a lo que sucede en la administración catalana, en el resto del territorio nacional la concesión de libertad condicional es superior en un 35%. De este modo, si el porcentaje de personas que finalizan su condena en libertad condicional en Cataluña es del 22,8%, en el resto del territorio nacional será de 30,8% (un 35% superior)<sup>41</sup>.

Por su parte, Roldán Barbero, a partir de datos obtenidos del Anuario Estadístico del Ministerio del Interior y la SGIIPP referidos al mismo periodo de tiempo, llega a resultados diferentes en lo que respecta al conjunto del territorio nacional. El autor compara el número de liberados condicionales a 31 de diciembre de cada año con el número de penados<sup>42</sup> y calcula el porcentaje que representan los primeros respecto de los segundos. Siguiendo este método, se advierte que la proporción de liberados condicionales va en progresivo descenso: del 25,8% en 1996 hasta el 11,46% en 2008<sup>43</sup> (la media del periodo de doce años analizado estaría en un 18,63%).

Asimismo el informe ODA 2010/2011<sup>44</sup> refleja los porcentajes de internos a los que se les concede la libertad condicional desde el año 2000 hasta el año 2010 respecto del total de la población penitenciaria en el territorio correspondiente a la SGIIPP (territorio SGIP) y Cataluña. Aunque en dicho estudio no se explica el método seguido para calcular tales porcentajes, parece que se trata del mismo empleado por Roldán Barbero<sup>45</sup>. Así en el año 2000 y por lo que respecta al territorio SGIIPP<sup>46</sup>, el porcentaje de liberados condicionales era del 15%. Dicho porcentaje, experimenta un descenso paulatino alcanzando su cota más baja en 2008, con una cifra ligeramente superior al 8%. A partir de ese momento el porcentaje experimenta un progresivo ascenso hasta alcanzar el 13% en 2010.

---

<sup>40</sup> Ver Cid Moliné, J. / Tébar Vilches, B., "La libertad condicional...cit.", p. 4.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>42</sup> Descontando a los preventivos y a los internos sin clasificar.

<sup>43</sup> Ver Roldán Barbero, H., "El uso de la libertad condicional...cit.", p. 5.

<sup>44</sup> García España, E. / Díez Ripollés (dirs.), *Realidad y política penitenciarias*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Málaga 2012, pp. 176-177 (disponible en red: <http://www.oda.uma.es/informes/Informe-ODA-2011.pdf>; última visita el 22 de junio de 2018).

<sup>45</sup> En todo caso, resulta difícil saber cómo se han realizado los cálculos porque en este estudio, a diferencia del de Roldán Barbero, no se reflejan datos sobre las cifras numéricas del total de penados y de los liberados condicionales.

<sup>46</sup> En Cataluña el porcentaje de liberados condicionales es menor que el del territorio SGIIPP (resto del territorio nacional). En el año 2000 era del 10% y a partir de entonces va en paulatino descenso hasta estabilizarse en torno al 8% a partir del año 2003 y hasta el año 2010. Ver García España, E. / Díez Ripollés (dirs.), *Realidad...cit.*, p. 177 (gráfico 96).

A partir del año 2010 solo contamos con los datos que ofrece el Ministerio del Interior en el Anuario Estadístico<sup>47</sup>. El problema es que durante los años 2012 y 2013 las estadísticas oficiales no ofrecen más que datos absolutos sobre la cuestión analizada, entre otros, el número de liberados condicionales al final de cada año y número total de reclusos (del que hay que descontar tal y como se explica *infra*, a los internos preventivos y a los que están sin clasificar). Del año 2011 no se ofrecen datos sobre liberados condicionales ni en el portal de la SGIIPP ni en el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior referido a ese año. Así las cosas y con esta información, se pueden calcular los porcentajes siguiendo el método empleado por Roldán Barbero. Todo ello resulta en un porcentaje de liberados condicionales del 15,4% en 2012 y del 15,3% en 2013<sup>48</sup>.

Durante los años 2014 a 2016<sup>49</sup>, se publican datos más elaborados a este respecto en el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior que incluyen la tasa media de liberados condicionales por cada cien penados. Esa tasa era del 21,9% en 2014, del 14,3% en 2015 y del 14,5% en 2016.

### 3.2.3 Limitaciones y conclusiones de los datos analizados

Del análisis descriptivo realizado en el apartado anterior se desprende que los estudios referidos al periodo que abarca desde 1996 hasta 2008 arrojan resultados distintos. Mientras que Cid Moliné y Tébar Vilches estiman que la media de liberados condicionales en Cataluña fue del 22,8% y del 30,8%, en el resto del territorio nacional, los estudios de Roldán Barbero y de los autores del informe ODA 2010/2011 reflejan porcentajes sensiblemente inferiores. El primero refleja una media del 18,63% para todo el territorio nacional, y el segundo una media del 11,5% para el territorio nacional y del 9% en lo que respecta a Cataluña (si bien este último estudio abarca el periodo de los años 2000 a 2010).

No obstante, el método empleado por Roldán Barbero que parece ser también el que siguen los autores del informe ODA, presenta a mi juicio ciertas limitaciones que se pueden advertir a través de un ejemplo.

En estos estudios se toma como referencia el número total de internos a 31 de diciembre de cada año y del mismo se descuentan los internos preventivos y los que se encuentra sin clasificar. Ello, en lo que respecta a 1996 y según Roldán Barbero, da una cifra de 31.273 reclusos y se entiende que ese número representa el 100% de la muestra a considerar. Por otro lado, se tiene en cuenta el número de liberados condicionales en la referida fecha que era de 8.073. Así las cosas, se realiza una regla de tres y se llega a la conclusión que los 8.073 liberados representan el 25,8% de los

---

<sup>47</sup> Disponible en red:

<http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario+Estadistico+2016.pdf/6c02fffa-93c4-4838-b1d5-a882971c2cdc> (última visita el 22 de junio de 2018).

<sup>48</sup> Ello teniendo en cuenta que a 31 de diciembre de 2012 había 8.313 personas en libertad condicional y un total de 50.854 penados (resultado de restar al total de la población reclusa, los preventivos y los internos sin clasificar). Por su parte, en la misma fecha en 2013, había 7.843 liberados condicionales y 51.226 penados.

<sup>49</sup> El último anuario publicado a la fecha es de 2016 y está disponible en red:

<http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas> (última visita el 22 de junio de 2018).

31.273 que componen la muestra<sup>50</sup>. Pero este cálculo genera dudas porque no sabemos cuántos de los penados a 31 de diciembre de 1996 estaban en condiciones de acceder a la libertad condicional. Dentro de todos esos penados que se contabilizan como parte del 100% de la muestra, necesariamente se encuentran personas aun en la fase inicial de cumplimiento de condena por lo que el hecho de que no sean aún liberados condicionales no es relevante en cierto sentido. Es decir, que estos datos no sirven para determinar con exactitud si el porcentaje de liberados condicionales revela una tendencia de nuestro sistema discrecional de concesión a restringir excesivamente el acceso a la libertad condicional. Por otro lado, el hecho de que se parta de una muestra tan amplia, puede dar lugar a que el porcentaje de liberados condicionales sea excesivamente bajo y ello conduzca a conclusiones inexactas respecto de la tendencia o no restrictiva a la aplicación de este instituto en un sistema de libertad condicional discrecional como el nuestro.

Por otro lado y para llegar a realizar un análisis más preciso, quizá habría que tener en cuenta no el número de internos a 31 de diciembre de cada año sino la media de internos durante la anualidad tomando como referencia las cifras de final de cada mes. Esa media de población reclusa resultaría más representativa que la cifra relativa un único momento del año. En definitiva, se echa en falta por parte de las autoridades la elaboración de unas estadísticas más precisas y sofisticadas que nos permitieran conocer con mayor exactitud la situación real de nuestras cárceles y de la ejecución penitenciaria.

Asimismo, es preciso tener en cuenta estas consideraciones para valorar también los porcentajes de los años 2012 y 2013 que he calculado siguiendo la metodología criticada, al no contar con los medios ni con los conocimientos necesarios para realizar un estudio más preciso que pudiera superar las limitaciones apuntadas.

En atención a dichas limitaciones, hay que tener en cuenta un trabajo publicado por Tébar Vilches en 2006<sup>51</sup> que presenta una menor escala y que se llevó a cabo con datos de la administración penitenciaria catalana. Este análisis demuestra que el porcentaje de liberados condicionales puede ser mayor si se siguen otros métodos de cálculo. La autora detectó que de las 1.563 personas que el 25 de julio de 2002 habían cumplido tres cuartas partes de su condena, 947 personas se encontraban cumpliendo condena en prisión y 616 en libertad condicional. Ello significa que de todos los que habían cumplido el requisito general para acceder a la libertad condicional (haber cumplido tres cuartas partes de la condena –ver art. 90.1 b) CP-), solo el 39,4% de los mismos accedió a la condicional. Estos datos resultan más significativos de cara a confirmar que nuestro sistema discrecional de libertad condicional tiende en efecto a restringir excesivamente el acceso a la libertad condicional. Ello porque demuestran que de todos los reclusos que al menos por razón del tiempo cumplido de condena podrían optar a ser liberados condiciones, solo lo consiguen bastantes menos de la mitad.

En cualquier caso y pese a todas las limitaciones apuntadas, lo que parece fuera de toda duda es que los liberados condicionales en España son minoría. Si tenemos en cuenta el porcentaje más alto de todos los manejados (39,4%) y el más bajo (8%), la media es del 23,7% lo que sugiere que casi el 80% de los internos no accede a la

---

<sup>50</sup> Si 31.273 penados representan el 100%, 8.073 liberados representan "X", siendo "X" igual a 8.073 por 100 dividido entre 31.273, lo que da como resultado 25,8%.

<sup>51</sup> Tébar Vilches, B., "La aplicación de la libertad...cit.

libertad condicional. Por otro lado, los estudios y datos manejados se refieren a un periodo de dos décadas (desde 1996 hasta 2016) y resulta significativo que todos sin excepción arrojen cifras de liberados condicionales tan exiguas. En este sentido, me remito a lo apuntado *supra* respecto de los datos sobre acceso al tercer grado que se repiten año tras año durante periodos muy prolongados.

#### **4. ANÁLISIS CUALITATIVO: ¿POR QUÉ LA MAYORÍA DE LOS INTERNOS NO ACCEDE AL TERCER GRADO Y A LA LIBERTAD CONDICIONAL?**

Como ya se apuntó en la introducción, una vez se ha constatado, con la cautela que exigen las limitaciones de los datos analizados, que una sola una minoría de los presos accede al tercer grado y a la libertad condicional, se intenta explicar el porqué de esta circunstancia.

A fin de despejar esta incógnita se hará referencia por un lado, a razones que tienen que ver con dinámicas de actuación y disponibilidad de recursos de la Administración Penitenciaria, ciertas características personales de los reclusos y otras razones de índole política. Por otro lado, se alude a las características de la propia normativa en materia de tercer grado y libertad condicional que dificultan cuando no impiden la aplicación de estos mecanismos en la práctica. A este respecto y como ya se advirtió, la atención se centra sobre todo en algunos aspectos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, relativos a la libertad condicional.

##### **4.1. Dinámicas de actuación, disponibilidad de recursos de la Administración penitenciaria, características de los penados y otras razones políticas.**

Sobre esta cuestión destacan los estudios de Tébar Vilches y de Roldán Barbero a los que ya se hizo referencia y que versan sobre la libertad condicional<sup>52</sup>. Con todo, las reflexiones que los mismos contienen pueden servir para explicar la situación respecto del tercer grado al menos en parte, y en la medida en que los requisitos para acceder al mismo son parcialmente coincidentes con los que se exigen para acordar la libertad condicional<sup>53</sup>.

En todo caso, no se pretende ofrecer una explicación completa de un fenómeno tan complejo, algo que por otro lado excede de los límites y del propósito del presente trabajo, sino de plasmar algunas claves que permitan si quiera una aproximación a la respuesta del interrogante planteado.

La primera razón a la que se alude tiene que ver con el papel que jugaba la Administración Penitenciaria antes de la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo. A diferencia de lo que sucede ahora que el propio interno puede instar su acceso a la libertad condicional (ver art. 90.7 CP), del referido organismo dependía la propuesta

---

<sup>52</sup> Tébar Vilches, B., "La aplicación...cit.;" Roldán Barbero, H., "El uso...cit.

<sup>53</sup> Más allá de las reglas especiales que se aplican en función de la pena impuesta y de la clase de delito cometido y a las que se aludirá más adelante (se trata de los denominados "periodos de seguridad" que desde la reforma de la LO 7/2003, de 30 de junio, exigen el cumplimiento de la mitad de la condena para acceder al tercer grado en determinados casos) el art. 102 del Reglamento Penitenciario exige con carácter general que los internos, <<por sus características y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad>>. Ello evidentemente pasa por tener un pronóstico favorable de reinserción social que es el requisito que se exige con carácter general para acceder a la libertad condicional. Por otro lado, es el pronóstico favorable de reinserción social del interno lo que también puede impedir que se apliquen los periodos de seguridad para acceder al tercer grado en determinados supuestos (ver último párrafo del art. 36.2 CP).

de libertad condicional sobre la que después debía decidir el Juez de Vigilancia Penitenciaria<sup>54</sup>. En tales circunstancias y de acuerdo con el análisis de Tébar Vilches, una parte de los internos que podría estar en condiciones de acceder a la libertad condicional al haber cumplido tres cuartas partes de su condena, no recibía propuesta alguna por parte de la Administración Penitenciaria a tal efecto y, de este modo, quedaba fuera del control judicial<sup>55</sup>. Esta circunstancia también se refleja en el estudio de Roldán Barbero<sup>56</sup> que la atribuye en parte a “*baja interrelación entre Juntas de Tratamiento y población penada... De esta manera, el informe pronóstico de reinserción social que ha de realizar dicho órgano no se encuentra, por lo general, muy contrastado a través de un conocimiento personalizado del penado*”<sup>57</sup>.

Por otro lado, el acceso al tercer grado y a la libertad condicional exige que exista sobre el interno un pronóstico favorable de reinserción social. A este respecto tiene mucho peso el historial delictivo del recluso<sup>58</sup>. La cuestión es que la mayoría de los reclusos tienen antecedentes penales<sup>59</sup> y esta circunstancia dificulta cuando no imposibilita la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social pues reincidencia y peligrosidad criminal constituyen dos variables correlacionadas estadísticamente. Además, la mayoría de los reclusos de nuestros centros penitenciarios han sido condenados por delitos contra el patrimonio<sup>60</sup> y esa categoría delictiva es la que más correlaciona con la reincidencia<sup>61</sup>.

Con respecto al factor de peligrosidad como criterio que dificulta o impide el acceso al tercer grado y a la libertad condicional, es preciso tener en cuenta que los instrumentos que se emplean para medir esta variable presentan muchas carencias<sup>62</sup> y

---

<sup>54</sup> Como explica Tébar Vilches en relación con la práctica entonces imperante: “*En la práctica, si la Administración penitenciaria no tramita y eleva al JVP el expediente de libertad condicional, éste no se pronuncia de oficio sobre su concesión. Ello significa que la decisión de la Administración penitenciaria de iniciar o no el expediente de libertad condicional supone el primer paso a superar en la obtención de este beneficio*”. Tébar Vilches, B., “La aplicación...cit., p. 299.

<sup>55</sup> En palabras de la autora: “*De los 1.141 sujetos de las muestras de este estudio, 714, un 63%, recibieron al menos una propuesta de libertad condicional. Mientras que para 427 personas, un 37%, a pesar de tener cumplidas las ¾ partes de su condena, no existía constancia de que se hubiese iniciado la tramitación de algún expediente de libertad condicional. Este último porcentaje puede considerarse como elevado si se tiene en cuenta que se trata de penados que ya han cumplido las ¾ partes de su condena y su caso, con independencia de que se encuentren o no clasificados en tercer grado, aún no ha sido conocido por el JVP, que de acuerdo a nuestra legislación es quien debe decidir sobre la concesión de la libertad condicional en primera instancia*”. *Ibidem*, p. 299.

<sup>56</sup> Ver Roldán Barbero, H., “El uso...cit., p.12.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>58</sup> Como explica Tébar Vilches la existencia de antecedentes penales disminuye las posibilidades de acceder a la libertad condicional. *Ibidem*, p. 314.

<sup>59</sup> En el estudio de Tébar Vilches, el 55% de la muestra eran reincidentes y el 42% habituales en sentido legal. *Ibidem*, p. 314.

<sup>60</sup> De acuerdo con el último Anuario Estadístico del Ministerio del Interior relativo al año 2016, el 36% de los hombres estaba en prisión por delitos contra el patrimonio. En el caso de las mujeres, la categoría delictiva más frecuente era la de delitos contra la salud pública (36,6%), seguida de delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico (32,5%).

<sup>61</sup> Tébar Vilches, B., “La aplicación...cit., p. 315.

<sup>62</sup> De acuerdo con autores como Skeem y Monahan, las técnicas de predicción de conducta violenta han llegado a un techo en su evolución y aun así están muy lejos de presentar unos márgenes de acierto aceptables. Por todo ello consideran que la psicología forense tendría que cambiar el foco de atención y dirigirlo a analizar las causas de la conducta criminal y violenta y no a tratar de predecirla. Ver Skeem,

tienden a sobreestimarla. Hay evidencia empírica que sugiere que el número de falsos positivos en algunos casos ha superado el 50%. Es decir que más de la mitad de las personas a las que se les atribuyó un alto riesgo de reincidencia, no volvió a delinquir durante el periodo de control<sup>63</sup>. En relación con esta circunstancia se pueden hacer dos consideraciones: por un lado, que la misma también contribuye a restringir innecesariamente el acceso al tercer grado y a la libertad condicional; por otro, que permite cuestionar la legitimidad de las decisiones administrativas o judiciales que limitan derechos del interno sobre la base de su supuesta peligrosidad<sup>64</sup>.

Otro de los factores que disminuye significativamente las posibilidades de acceder a la libertad condicional es la tenencia de antecedentes por faltas disciplinarias cometidas en prisión, circunstancia esta que se da en una parte relevante de los reclusos de acuerdo con algunos estudios<sup>65</sup>. Por otro lado, el peso que otorga a este factor se valora como excesivo porque se tienen en cuenta incluso los antecedentes cancelados<sup>66</sup>.

Asimismo, las actividades realizadas en prisión que más influyen a favor la concesión de la libertad condicional son aquellas que inciden en la etiología del delito (por ejemplo, los programas de desintoxicación) y, según algunos análisis, solo una minoría de los internos puede acceder a este tipo de programas<sup>67</sup>. Algo similar sucede con el desempeño de un trabajo en prisión: constituye un factor que tiene un peso positivo considerable en la concesión de la libertad condicional y que sin embargo está al alcance de pocos reclusos de acuerdo con algunos estudios<sup>68</sup>.

---

Jennifer L./ Monahan, J., "Current Directions in Violence Risk Assessment" *University of Virginia School of Law Public Law and Legal Theory Research Paper Series* No. 2011-13, p. 12.

<sup>63</sup> Sobre esta cuestión ver Martínez Garay, L., "Errores conceptuales en la estimación de riesgo de reincidencia: La importancia de diferenciar sensibilidad y valor predictivo, y estimaciones de riesgo absolutas y relativas", *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, nº 14 (2016), pp. 1-31; Martínez Garay, L. /Montes Suay, F., "El uso de valoraciones del riesgo de violencia en Derecho Penal: algunas cautelas necesarias", *InDret*, 2/2018, p. 35; Martínez Garay, L., "La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad", *InDret* 2/2014, pp. 7-14.

<sup>64</sup> Entiendo que se alude con demasiada facilidad al riesgo de reiteración delictiva para acordar determinadas decisiones y la evidencia empírica referida debe conducir a una postura mucho más humilde y prudente en este sentido. El ejemplo más extremo que quizá se pueda plantear al respecto lo encontramos en la jurisprudencia del TEDH. Este tribunal lleva muchas décadas justificando la prisión perpetua efectiva del penado cuando se entiende que el mismo es peligroso y representa un riesgo del que hay que proteger a la sociedad. Ya la *Comisión Europea de Derechos Humanos* se pronunció en ese sentido en la decisión sobre el *Caso Kotälla contra Holanda* (demanda n.º 7994/77), de 6 de mayo de 1978. Desde entonces este planteamiento se ha repetido en numerosos pronunciamientos hasta la actualidad, apareciendo en sentencias tan recientes como las del caso *Hutchinson* en 2017 antes citada (ver párrafo 42 de la sentencia). Se alude a la peligrosidad como si su determinación fuese segura e incontrovertida, como si las técnicas actuales de predicción fuesen infalibles. Y todo ello nada menos que para justificar una medida tan extrema e inhumana como el encierro a perpetuidad de la persona.

<sup>65</sup> Ver Tébar Vilches, B., "La aplicación...cit.", p.310; sobre esta cuestión, ver también, Roldán Barbero, H., "El uso...cit.", p. 11.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> Ver Tébar Vilches, B., "La aplicación...cit.", p. 309.

<sup>68</sup> En el estudio realizado por Roldán Barbero, el 40% de los liberados condicionales de la muestra analizada había desempeñado un trabajo en prisión y esa cifra es el doble de la media general en prisiones: esto parece indicar que en general solo un 20% de los internos desempeña un trabajo en prisión. Ver Roldán Barbero, H., "El uso...cit.", p. 11.



Otro factor que existe detrás de las exiguas cifras de liberados condicionales y que probablemente también explique las de los clasificados en tercer grado, es lo difícil que resulta a los penados extranjeros, por su escaso arraigo y carencia de lazos familiares en España, el acceso a la libertad condicional<sup>69</sup> y el hecho de que estos constituyen un porcentaje considerable de los reclusos. Durante los últimos diez años, la población extranjera ha constituido entre el 35,7% y el 28,1% del total de la población reclusa (ver **TABLA 2**).

**TABLA 2**

AÑO	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Penados extranjeros(*)	35,6%	35,7%	35,6%	34,8%	33,4%	31,6%	30,3%	29%	28,7%	28,1%

**Fuente:** Elaboración propia partiendo de los datos que se incluyen en los Anuarios estadísticos del Ministerio del Interior y del Portal de la SGIIPP.

(\*) Porcentaje de internos extranjeros a 31 de diciembre.

Por otro lado, el escaso número de los clasificados en tercer grado que se recoge en el presente trabajo también puede explicar que los liberados condicionales sean minoría. Ello teniendo en cuenta que estar clasificado en el tercer grado constituye un requisito para acceder a la libertad condicional cualquiera que sea el régimen de la misma (ver arts. 90 y ss. CP).

Por último, Roldán Barbero también atribuye la escasa aplicación de la libertad condicional a otras razones de carácter político. Según este autor, desde la entrada en vigor de Código Penal de 1995, se ha ido consolidando un discurso político que frente a la confianza en el preso y la apuesta por su resocialización, opta por *“la retención y la custodia como medios defensivos de la sociedad”*<sup>70</sup>. Y este credo ha ido calando en las instituciones implicadas en la ejecución penitenciaria (principalmente Junta de Tratamiento y Juez de Vigilancia Penitenciaria)<sup>71</sup>.

## 4.2. El rigor punitivo de la normativa vigente

### 4.2.1. Consideraciones generales: el progresivo endurecimiento punitivo

Como ya se apuntó, desde su aprobación en 1995 el Código Penal ha sido reformado más de treinta veces y casi la totalidad de los cambios legislativos han resultado en el progresivo endurecimiento del sistema punitivo<sup>72</sup>.

Ya el vigente Código Penal supuso, respecto del de 1973, un aumento del rigor punitivo en muchos aspectos relacionados con la materia analizada. Así, ya desde la entrada en vigor del vigente Código Penal el número de concesiones de libertad condicional se ha reducido considerablemente en comparación con lo que sucedía bajo la vigencia del Código anterior<sup>73</sup>. Como explican Cid Moliné y Tébar Vilches, *“la*

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 13. Ello salvo por la tendencia actual de recurrir a estos expedientes no para procurar la resocialización de extranjeros sino para facilitar su expulsión. En este sentido, ver Campos Hellín, R., *“El medio abierto en España como vía de acceso a una expulsión tras la reforma de la LO 1/2015”*, *Criminalidad*, ISSN-e 1794-3108, Vol. 59, Nº. 1, 2017, págs. 105-116.

<sup>70</sup> Roldán Barbero, H., *“El uso...cit.”*, p. 6.

<sup>71</sup> *Ibidem*.

<sup>72</sup> Ver Díez Ripollés, J.L., *“El abuso...cit.”*

<sup>73</sup> Sobre esto existe un alto grado de consenso (ver, entre otros, Roldán Barbero, H., *“El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España”*, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-04(2010), p. 5; Díez Ripollés, J.L., *“La evolución del sistema de penas*

tendencia decreciente en la concesión de libertades condicionales se debe a que el Código Penal de 1995 exige mucho más tiempo de cumplimiento de la pena que el Código Penal de 1973 para poder acceder a este beneficio<sup>74</sup>. Ello teniendo en cuenta que la redención de días por trabajo realizado en prisión (que desaparece el Código Penal de 1995), computaba a efectos de libertad condicional<sup>75</sup>. Además el Código Penal de 1995 introdujo como novedad el informe-pronóstico de reinserción social que según explica Roldán Barbero, limitó el uso de la libertad condicional<sup>76</sup>.

Por su parte, muchas de las reformas acaecidas desde 1995 han afectado al ámbito de la ejecución penitenciaria endureciendo los requisitos para acceder al tercer grado y a la libertad condicional.

Destaca en este sentido la reforma de LO 7/2003, de 30 de junio, que endureció tanto los requisitos para acceder al tercer grado (estableciéndose los llamados periodos de seguridad cuyo rigor suavizó en parte la reforma de la LO 5/2010, de 22 de diciembre)<sup>77</sup>, como los relativos a la libertad condicional (añadiendo el cumplimiento de la responsabilidad civil<sup>78</sup> a fin de dar por probados los requisitos referidos a la “buena conducta” y al “pronóstico favorable de reinserción social”) en general y en particular respecto de los condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales<sup>79</sup>.

---

en España: 1975-2003”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-07 (2006); Cid Moliné, J./ Tébar Vilches, B., “La libertad condicional...cit., p.3.). Ver también, García Valdés, C., “El desarrollo del Sistema Penitenciario en España: historia de una Transición”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº249, 2002, pp. 13-20.

<sup>74</sup> Ver Cid Moliné, J. / Tébar Vilches, B., “La libertad condicional...cit., p.3.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> Roldán Barbero explica que “*aunque el Código anterior exigía también el requisito de <<ofrecer garantías de vida honrada en libertad>>, no demandaba de forma expresa un informe-pronóstico de reinserción social*”. Asimismo el autor atribuye la restricción del uso de la libertad condicional al “cientifismo” que caracterizaba del informe pronóstico de reinserción social, sin llegar a explicar el significado de este término en este contexto. Roldán Barbero, H., “El uso...cit., p. 6.

<sup>77</sup> Sobre esta cuestión, ver Leganés Gómez, S., “El período de seguridad 10 años después de la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, ISSN 1697-5758, Nº. 104, 2013, pág. 7; Fuentes Osorio, J.L., “Sistema de clasificación penitenciaria y el «periodo de seguridad» del art. 36.2 CP”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, Nº. 1, 2011; González Tascón, M.M., “El periodo de seguridad”, en Álvarez García, F.J. (dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010, pp. 91 y ss.

<sup>78</sup> Sobre el negativo impacto de este cambio legislativo en el acceso a la libertad condicional, Roldán Barbero, H., “El uso...cit., pp. 6 y 7.

<sup>79</sup> A los cuales se les exige además de haber satisfecho la responsabilidad civil en el sentido apuntado, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la comisión de delitos futuros por parte de la banda armada, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la obtención de pruebas que permitan identificar a otros responsables, etc. Circunstancias éstas que podrán acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como de informes técnicos que acrediten la desvinculación del sujeto de actividades y grupos terroristas o asociaciones o grupos afines. La doctrina ha sido especialmente crítica a este respecto. Por todos, Faraldo Cabana, P. (2004), “Un Derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”. En Faraldo Cabana, P. /Puente Alba, L.M. / Brandariz García, J.A. (coords.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 299-340.

Por otro lado, ya desde la entrada su aprobación en 1995 el Código Penal permite que no se acceda ni al tercer grado ni a la libertad condicional en casos de concurso real de delitos en los que se procede a la acumulación de penas de prisión. Ello porque el sistema permite u obliga, según el caso, a que el cálculo del porcentaje de condena que se ha de cumplir para acceder al tercer grado y a la libertad condicional se realice sobre el total de la suma aritmética de las penas impuestas y no sobre el límite máximo de cumplimiento efectivo que rige para estos casos<sup>80</sup>.

Por último, la introducción de la prisión permanente revisable en virtud de la LO 1/2015 no ofrece una panorama halagüeño para los condenados a esta pena de cara a su acceso al tercer grado y a la libertad condicional, los cuales muy probablemente pasen a engrosar las listas de los no liberados condicionales generando una situación para la administración penitenciaria que puede llegar a ser insostenible<sup>81</sup>. Son muchos los problemas que plantea esta novedad legislativa y han sido analizados con profusión

---

<sup>80</sup> Así, por ejemplo, si un sujeto es condenado por cuatro delitos de secuestro terrorista (art. 573 bis 2ª CP) a la pena de 25 años de prisión por cada delito. La suma aritmética de todas las condenas impuestas sería de 100 años. Sin embargo, el tiempo máximo de cumplimiento efectivo sería de 40 años [apartado d) del art. 76.1 CP]. Para acceder al tercer grado y a la libertad condicional se exige, en casos como el analizado, cumplir la mitad de la condena (clasificación en tercer grado) o tres cuartas partes de la condena (libertad condicional), dado que el ejemplo versa sobre delitos de terrorismo y la pena a imponer es superior a cinco años (ver segundo inciso del art. 36.2 CP). Pero según el art. 78.1 CP, cuando la condena a cumplir (40 años) es inferior a la mitad de la suma total de condenas impuestas (si la suma total asciende a 100 años, la mitad está en 50 años, que supera los 40), el cálculo del tiempo de condena que se debe cumplir para acceder al tercer grado o a la libertad condicional se debe hacer no sobre el límite máximo de cumplimiento efectivo (40 años), sino respecto de la suma total de las condenas impuestas (100 años en este caso). Es decir, que a efectos de la concesión de la libertad condicional y de la clasificación en el tercer grado en el ejemplo propuesto, la mitad de la condena sería 50 años y, las tres cuartas partes, 75. En ambos casos se superan los 40 años de condena efectiva, que se podría cumplir en su integridad, sin posibilidad de acceder al tercer grado ni a la libertad condicional. Dado que estamos ante delitos de terrorismo, la posibilidad de acceder a estos “beneficios” depende de una decisión del juez de vigilancia penitenciaria, “previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador” (ver art. 78.2 CP). No obstante, de cumplirse este requisito, el recluso tendría que cumplir cuatro quintas partes de la condena para acceder al tercer grado (32 años en el ejemplo propuesto) y siete octavas partes para acceder a la libertad condicional (35 años en el ejemplo propuesto).

Hay que advertir que el art. 78 CP en su redacción original en 1995 era mucho menos riguroso que en la actualidad ya que permitía prescindir del régimen específico analizado y aplicar el régimen general de cumplimiento en todos los casos (es decir, el régimen que permite calcular el porcentaje a cumplir de la condenada sobre los límites de cumplimiento máximo del art. 76 CP) atendiendo a la peligrosidad del penado. La reforma de 2003 previó la aplicación preceptiva del régimen específico en determinados supuestos como regla general y limitó las excepciones al mismo en materia de terrorismo y criminalidad organizada en el sentido apuntado. Las posteriores reformas de 2010 y de 2015 no introdujeron cambios significativos en este sentido.

<sup>81</sup> A este respecto y antes de que la reforma de 2015 entrase en vigor, Ríos Martín formulaba, entre otras, las siguientes preguntas:

“1.- ¿En qué condiciones de seguridad se deja a los profesionales de la administración penitenciaria frente a personas que ya no tienen nada que perder porque se les arrebatan sus expectativas de libertad?... 3.- ¿Con qué medios económicos –personales/materiales- cuenta la administración penitenciaria para hacer frente a esta medida?...4.- ¿Cómo va a influir en la ya existente masificación penitenciaria?...6.- ¿Prevé el pre-legislador que las cárceles se terminarán convirtiendo en geriátricos?...”. Ver Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Tercera Prensa, San Sebastián, 2013, p. 166.

por parte de la doctrina<sup>82</sup>. No procede ahora explicarlos todos pero sí quizá mencionar un aspecto concreto directamente relacionado con la materia analizada. A este respecto, la aplicación de ambos mecanismos (tercer grado y libertad condicional) exige que el penado tenga un pronóstico favorable de reinserción social tras 15 o 25 años de condena, respectivamente y en el mejor de los casos, o de 32 o 35 años, en el peor<sup>83</sup>. Todo ello unido al hecho de que no existen programas de tratamiento específicos para este tipo de condenados, conduce a pensar que, en las circunstancias actuales, es improbable que cumplan los requisitos para abandonar el medio carcelario a través del tercer grado o la libertad condicional, al menos la que se aplica conforme al régimen general<sup>84</sup>.

Por último cabe señalar que la apuesta por el rigor punitivo no es un fenómeno que solo caracterice la evolución legislativa en España de los últimos 23 años. Se trata de una circunstancia generalizada en el ámbito internacional. Así por ejemplo, la crisis de la libertad condicional que pasa por su cada vez más escasa aplicación, se detecta también en muchos otros países. Como ya se apuntó, pese a los referidos pronunciamientos a nivel internacional sobre la resocialización como finalidad primordial de la pena de prisión, la tendencia global es la apuesta por su valor retributivo e intimidatorio<sup>85</sup>.

#### *4.2.2. Especial referencia al régimen de libertad condicional tras la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo*

Mucho se ha escrito sobre los aspectos negativos de la reforma de 2015 en materia de libertad condicional<sup>86</sup> de la que resulta la regulación vigente. No obstante,

---

<sup>82</sup> Ver, por todos, Lascuraín Sánchez, J. A. / Pérez Manzano, M. / Alcácer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L. / De León Villalba, J. / Martínez Garay, L. "Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable" en, Arroyo Zapatero, L., Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M. (eds.) *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 17-79.

<sup>83</sup> Abundante evidencia empírica acredita que el encarcelamiento efectivo provoca efectos irreversibles en el ser humano que dificultan sino imposibilitan su reinserción social. Ello sucede cuando dicha privación de libertad se prolonga por encima de determinados límites que se ubican entre los 15 y los 20 años. Haney, C., "The Psychological Impact of Incarceration: Implications for Post-Prison Adjustment", *From Prison to Home: The Effect of Incarceration and Reentry on Children, Families and Communities*. January 30–31, 2002 U.S. Department of Health and Human Services The Urban Institute, pp. 4-12.

<sup>84</sup> Es preciso tener en cuenta en este sentido los regímenes específicos de acceso al tercer grado y la libertad condicional para internos de edad avanzada así como enfermos muy graves o con padecimientos incurables (ver, respectivamente, arts. 36.3 y 91 CP), situación en la que irrevocablemente se encontrarán todos los condenados a prisión permanente si no son excarcelados antes.

<sup>85</sup> Como indica Díez Ripollés, "es de destacar la crisis en la que se encuentra la libertad condicional en muchos países, con requisitos cada vez más estrictos para obtenerla o mantenerla, incrementos de las revocaciones, o exclusión de antemano de manera general o para ciertos delitos o delincuentes". Ver Díez Ripollés, J.L., "El abuso...cit.", p. 17.

<sup>86</sup> Entre otros, - Barber Burusco, M.S., "La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿Instrumento diseñado para prolongar el control penal?", *Estudios penales y criminológicos*, ISSN 1137-7550, Nº. 36, 2016, págs. 663-710; Rebollo Vargas, R., "Algunos aspectos de la nueva regulación de la libertad condicional: algo más que conjeturas problemáticas", *Revista General de Derecho Penal*, ISSN-e 1698-1189, Nº. 26, 2016; Nistal Burón, J., "El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889-4380, Nº. 5, 2015, págs. 219-238; Salat Paisal, M., "Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324, Nº 19, 2015, págs. 415-436.

la atención se pone ahora en las características de la normativa actual que resultan especialmente desventajosas para el penado y que pueden dar lugar a que el mismo prefiera no ser liberado condicional.

El primer aspecto tiene que ver con que, a diferencia de lo que sucedía con el régimen anterior, el plazo de suspensión de la pena que conlleva la libertad condicional puede durar más que el tiempo de condena que le quede por cumplir al sujeto cuando aquella se acuerda. Ello porque la normativa vigente establece un plazo general de suspensión de 2 a 5 años (ver último párrafo del art. 90.5 CP), de tal modo que si el tiempo de condena que le queda por cumplir al sujeto es, por ejemplo, de dos años, el juez puede establecer un plazo de suspensión de hasta 5 años. Recordemos que durante ese plazo el penado tiene que cumplir con una serie de condiciones que en muchos casos son materialmente equivalentes a penas privativas de otros derechos (ver primer párrafo del art. 90.5 que permite la aplicación de los deberes del art. 83 CP).

Pero es que además, si el penado incumple de forma no reiterada ni grave las condiciones impuestas, la ley permite que el plazo de suspensión inicialmente impuesto se prorrogue hasta la mitad [ver art. 86.2 b) CP]. Supongamos que el plazo de suspensión inicialmente acordado para el penado al que le quedara 1 año de condena fuese de tres años. Si el mismo incumple de forma no grave ni reiterada las condiciones impuestas, el juez puede prorrogar el plazo de suspensión hasta 4 años y 6 meses.

Por otro lado, como el legislador ha decidido que la libertad condicional no es una forma de cumplimiento sino una forma de suspensión de la pena de prisión, el tiempo transcurrido en libertad condicional no cuenta a efectos de cumplimiento si la misma se revoca. Esto quiere decir que, en caso de revocación, el sujeto tiene que ingresar de nuevo en prisión para cumplir el tiempo de condena que le quedara pendiente cuando la libertad condicional se acordó (ver art. 90.6 CP).

Así las cosas, volvamos al ejemplo anterior para ilustrar las consecuencias a que puede dar lugar la regulación vigente. Supongamos que el penado accede a la condicional cuando le queda un año de condena y el juez acuerda en ese momento un plazo de suspensión de 3 años. Cuando el penado lleva 6 meses en libertad condicional, incumple de forma no grave ni reiterada las condiciones impuestas de forma que el juez decide prorrogar el plazo de suspensión inicialmente acordado hasta la mitad, de tal modo que el mismo pasa a ser de 4 años y 6 meses. Supongamos cuando han pasado ya 3 años desde que la libertad condicional fue acordada (y dos desde que el penado hubiese terminado de cumplir su condena de haber permanecido en prisión), el penado incumple de manera grave y reiterada las condiciones de su libertad de manera que el juez acuerda su revocación. En tal caso, el penado tendría que volver a ingresar de nuevo en prisión y todavía le quedaría por cumplir un año de condena. En el ejemplo propuesto, quizá extremo pero perfectamente posible conforme al tenor literal de la normativa vigente, el penado tiene que pasar 4 años rindiendo cuentas ante la justicia (3 años como liberado condicional y un año más cumpliendo condena en prisión) por haber accedido a la libertad condicional. De no haber sido así, hubiera extinguido su responsabilidad penal por cumplimiento de condena en un año.

Por si todo esto fuera poco, no todas las causas de revocación de la libertad condicional<sup>87</sup> que prevé el régimen vigente responden a comportamientos voluntarios del penado. Tras la reforma de 2015, es causa imperativa de revocación “*un cambio en las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada*” (ver tercer párrafo del art. 90.5 CP). De acuerdo con algunos estudios, la situación y el apoyo familiar del penado constituyen variables de enorme impacto en el pronóstico de peligrosidad que se realice sobre el mismo, de manera que condicionan notablemente la decisión en materia de libertad condicional<sup>88</sup>. Así las cosas, un cambio en la situación familiar del penado que se escape por completo a su control, por ejemplo el fallecimiento de los familiares con quien conviva y de quienes dependa, puede sin embargo acarrear la revocación imperativa de su libertad condicional con todo lo que ello implica.

Sobre la base de todo lo apuntado resulta evidente que cuando el penado accede a la libertad condicional se introduce en una situación de grave inseguridad jurídica cuyo término temporal es difícil de anticipar. No es casualidad que conforme a la instrucción I-4 de la SGIIPP, de 29 de junio de 2015<sup>89</sup>, emitida en relación con la reforma de 2015, se exija en todo caso el consentimiento informado del penado para que se pueda tramitar el expediente de su libertad condicional. El Anexo II de dicha Instrucción recoge el modelo de consentimiento informado a firmar por el penado y en el mismo se debe hacer constar literalmente que el penado ha sido

*“INFORMADO DETALLADAMENTE sobre las características, requisitos y condiciones para el disfrute de la libertad condicional, establecidos en los artículos 90 y siguientes del Código Penal. Asimismo ha sido especialmente informado de las consecuencias legales que su revocación comporta...”*

Resulta paradójico que la aplicación de un régimen que supuestamente va en beneficio del recluso exija en todo caso su consentimiento informado en los términos apuntados. Más que el acceso a la libertad condicional parece que el penado está decidiendo si quiere someterse a una operación quirúrgica de alto riesgo. Ironías aparte, las cautelas previstas en la instrucción de la SGIIPP analizada no sobran, pues es evidente que la regulación vigente ha convertido la libertad condicional en una trampa para el penado.

Así las cosas, es de esperar que muchos reclusos prefieran que no se tramite su expediente de libertad condicional y eso se convierta en otra de las razones de su escasa aplicación.

## **5. CONCLUSIONES**

---

<sup>87</sup> Sobre esta cuestión, ver Ortega Calderón, J.L. “La revocación de la libertad condicional tras la LO 1/15 de 30 de marzo: competencia, partes, causas y efectos”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 8944, 2017.

<sup>88</sup> Roldán Barbero, H. “El uso...cit., p. 6.

<sup>89</sup> Disponible en red:

[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/Noticias/Carpeta/Circular\\_I-4-2015.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/Noticias/Carpeta/Circular_I-4-2015.pdf) (última visita el 25 de junio de 2018).

I. El análisis de algunos datos y estudios sobre el acceso al tercer grado y a la libertad condicional demuestra, pese a las limitaciones de unos y otros, que estas herramientas se aplican de forma minoritaria.

II. La evidencia empírica contradice la generalizada creencia sobre el escaso índice de cumplimiento íntegro de las penas de prisión en España. Lo cierto es que el tránsito del encierro a la libertad se produce de forma abrupta para la mayoría de los reclusos que terminan de cumplir sus penas en el medio carcelario. Ello, además de poner en duda la adecuada protección de los derechos humanos de los internos y el cumplimiento de determinados mandatos constitucionales y de orden internacional, resulta ineficaz para proteger a la sociedad frente a la comisión de futuros delitos que pudieran cometer las personas excarceladas.

III. Son muchas y variadas las razones que explican las actuales circunstancias. Algunas tienen que ver con determinadas dinámicas y disponibilidad de recursos de la Administración penitenciaria. Otras guardan relación con determinadas características personales de los reclusos. Asimismo, también se detectan otras razones de índole política por las que ha cambiado la percepción de los presos y la finalidad que se asigna a la pena de prisión. Pese al impulso internacional en pro de la resocialización, la apuesta generalizada de hoy el ámbito interno es por el castigo y el aislamiento en aras de la seguridad.

IV. El rigor autoritario de la normativa vigente también juega un papel esencial en la escasa aplicación del tercer grado y de la libertad condicional. En este sentido, cobra especial relevancia la reforma de la LO 1/2015 en materia de libertad condicional. El régimen de este expediente ha pasado a ser tan desventajoso para el penado que las autoridades penitenciarias exigen en todo caso su consentimiento informado para que aquel se pueda tramitar. En estas circunstancias es de esperar que muchos reclusos no quieran acceder a la libertad condicional y ello surja como una nueva razón de su escasa incidencia.

V. En definitiva la situación actual se puede describir como una insaciable y paradójica espiral.

Por un lado, el público exige el rigor punitivo que el sistema ya le ofrece con creces. Ello no solo en el ámbito nacional español sino también a nivel del Consejo de Europa. Un dato escalofriante a este respecto lo podemos encontrar en el informe general de 2015 del *Comité Europeo para la prevención de la Tortura (CPT)*. Según este informe, el número de personas condenadas a prisión permanente en el ámbito del Consejo de Europa era de 27.000 al final del año 2014. Teniendo en cuenta una muestra de 22 países, el número de condenados a esta pena había aumentado en un 66% entre los años 2004 y 2014. Según el CPT, esta deriva obedece en gran medida a las políticas penales y penitenciarias de corte autoritario que se han impuesto en Europa como respuesta a los delitos graves<sup>90</sup>. Salvo futuros cambios legislativos que ahora parecen

---

<sup>90</sup> Ver el Vigésimo quinto Informe General del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (p. 33). El informe está disponible en red: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090001680696a9d> (última visita el 1 de julio de 2018).

más probables<sup>91</sup>, España, con la incorporación de la prisión permanente revisable a su ordenamiento, seguirá contribuyendo a consolidar estas siniestras estadísticas del Consejo de Europa.

En vista de estas circunstancias, uno no puede evitar preguntarse cuándo terminará esta escalada, o si algún día la medida del rigor punitivo se considerará suficiente. Pero la desinformación del público alimentada por la agenda mediática le hace impermeable a los datos, de manera que la dureza penal alcanzada nunca parece suficiente y siempre se pide más.

Por su parte, el ansia electoral de los partidos políticos les lleva a atender esta absurda y ciega demanda a través del anuncio de nuevas reformas<sup>92</sup> en pro de ese endurecimiento que ya ha llegado a cotas verdaderamente preocupantes.

Así las cosas, no es fácil vislumbrar el final de este vertiginoso proceso. Mientras tanto, la política penal y penitenciaria seguirá siendo cada vez más autoritaria y menos respetuosa con los derechos humanos, pero no por ello más eficaz de cara a alcanzar las metas de seguridad que pretende (más bien al contrario).

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Barber Burusco, M.S., "La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿Instrumento diseñado para prolongar el control penal?", *Estudios penales y criminológicos*, ISSN 1137-7550, Nº. 36, 2016, págs. 663-710.
- Benito López, R., "Instituciones individualizadoras y sustitutivos de las penas privativas de libertad", en Molina Fernández, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2011.
- Bueno Arús, F., "Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes", en Cerezo Mir, J. / Suárez Montes, R.F. / Beristáin Ipiña, A. / Romeo Casabona, C.M. (eds.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Comares, Granada 1999.
- Campos Hellín, R., "El medio abierto en España como vía de acceso a una expulsión tras la reforma de la LO 1/2015", *Criminalidad*, ISSN-e 1794-3108, Vol. 59, Nº. 1, 2017, págs. 105-116.
- Cervelló Donderis, V., "La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización", *Estudios de derecho judicial*, ISSN 1137-3520, Nº. 84, 2005 (Ejemplar dedicado a: El Juez de vigilancia penitenciaria y tratamiento penitenciario), págs. 157-204.
- Cid Moliné, J. / Tébar Vilches, B., "La libertad condicional y delincuentes de alto riesgo", *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, n.º 8 (2010).
- Díez Ripollés, J.L., "El abuso del sistema penal". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, ISSN-e 1695-0194, Nº. 19, 2017.
- Díez Ripollés, J.L., "La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-07 (2006).

---

<sup>91</sup> En el momento en que se escribe este artículo gobierna en España el Partido Socialista Obrero Español en virtud de una moción de censura que tuvo lugar el 1 de junio de 2018. Este partido, además de haber interpuesto un recurso de inconstitucionalidad contra la actual regulación de la prisión permanente revisable, ha impulsado en vía parlamentaria junto con otros partidos su derogación. Ver Gil Gil, A. / Lacruz López, J. M. / Melendo Pardos, M. / Núñez Fernández, J., *Consecuencias...cit.*, p. 85.

<sup>92</sup> No en vano, las leyes penales han terminado por convertirse en "*bienes de consumo electoral*". Ver, Silva Sánchez, J.M., *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*. Atelier, Barcelona, 2018, p. 30.



- Faraldo Cabana, P. (2004), "Un Derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas". En Faraldo Cabana, P. /Puente Alba, L.M. / Brandariz García, J.A. (coords.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 299-340.
- Fuentes Osorio, J.L, "Sistema de clasificación penitenciaria y el «periodo de seguridad» del art. 36.2 CP", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, Nº. 1, 2011.
- García España, E. / Díez Ripollés (dirs.), *Realidad y política penitenciarias*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Málaga 2012, pp. 176-177 (disponible en red: <http://www.oda.uma.es/informes/Informe-ODA-2011.pdf>; última visita el 22 de junio de 2018).
- García Mateos, P., *La ejecución de la pena privativa de libertad en el medio social abierto*. Tesis doctoral dirigida por Margarita Martínez Escamilla. Universidad Complutense de Madrid (2004), p. 97. Texto completo disponible en red: <http://eprints.ucm.es/7524/1/T28064.pdf> (última visita el 30 de junio de 2018).
- García Valdés, C., "El desarrollo del Sistema Penitenciario en España: historia de una Transición", *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº249, 2002.
- García Valdés, C., "Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma", en Díez Ripollés, J.L. / Romeo Casabona, C.M.ª / Gracia Martín, L. / Higuera Guimerá, J.F., *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002.
- Gil Gil, A. / Lacruz López, J.M. / Melendo Pardos, M./ Núñez Fernández, J. *Consecuencias jurídicas del delito: regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*. Madrid, Dykinson, 2018.
- González Tascón, M.M., "El periodo de seguridad", en Álvarez García, F.J. (dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010.
- Guisasola Lerma, C., *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- Haney, C., "The Psychological Impact of Incarceration: Implications for Post-Prison Adjustment", *From Prison to Home: The Effect of Incarceration and Reentry on Children, Families and Communities*. January 30–31, 2002 U.S. Department of Health and Human Services The Urban Institute, pp. 4-12.
- Landa Gorostiza, J.M., "Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-20 (2015).
- Lascuráin Sánchez, J. A./ Pérez Manzano, M./ Alcácer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L./ De León Villalba, J./ Martínez Garay, L. "Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable" en, Arroyo Zapatero, L., Lascuráin Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M. (eds.) *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 17-79.
- Leganés Gómez, S., "Clasificación en tercer grado y medio abierto", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, ISSN 1697-5758, Nº. 67, 2010.
- Leganés Gómez, S., "El período de seguridad 10 años después de la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, ISSN 1697-5758, Nº. 104, 2013

- Leganés Gómez, S., *Clasificación penitenciaria y medio abierto*. Tesis doctoral dirigida por Vicenta Cervelló Donderis. Valencia 2013, p. 241. Texto completo disponible en red:  
<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do> (última consulta el 22 de junio de 2018).
- Mapelli Caffarena, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 2011, p. 145.
- Martínez Garay, L. /Montes Suay, F., “El uso de valoraciones del riesgo de violencia en Derecho Penal: algunas cautelas necesarias”, *InDret*, 2/2018.
- Martínez Garay, L., “Errores conceptuales en la estimación de riesgo de reincidencia: La importancia de diferenciar sensibilidad y valor predictivo, y estimaciones de riesgo absolutas y relativas”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, nº 14 (2016).
- Martínez Garay, L., “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad”, *InDret* 2/2014.
- Moreno-Torres, M. R., “La pena en la legislación española (I)”, en Zugaldía Espinar, J.M., *Fundamentos de Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Muñoz Conde, F. / García Arán, M., *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Nieto García, A.J., “El acceso al tercer grado penitenciario: ¿teleológico o real?”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 7737, 2011.
- Nistal Burón, J., “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889-4380, Nº. 5, 2015, págs. 219-238.
- Núñez Fernández, J.: "Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de Reforma de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)" en *La Ley Penal: Revistas de Derecho penal, procesal y penitenciario*, Volumen 110, 2014, ISSN 1697-5758.
- Ortega Calderón, J.L. “La revocación de la libertad condicional tras la LO 1/15 de 30 de marzo: competencia, partes, causas y efectos”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 8944, 2017.
- Rebollo Vargas, R., “Algunos aspectos de la nueva regulación de la libertad condicional: algo más que conjeturas problemáticas”, *Revista General de Derecho Penal*, ISSN-e 1698-1189, Nº. 26, 2016.
- Renart García, F., *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Edisofer, Madrid, 2003.
- Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Tercera Prensa, San Sebastián, 2013, p. 166.
- Rodríguez Yagüe, C., “Los estándares internacionales sobre la cadena perpetua del Comité Europeo para la prevención de la tortura y las penas o tratos inhumanos y degradantes”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 17 (enero de 2017).
- Roldán Barbero, H., “El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-04(2010).

- Salat Paisal, M., "Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324, Nº 19, 2015, págs. 415-436.
- Sánchez Sánchez, C., *La clasificación inicial en el tercer grado de tratamiento penitenciario: desde su contexto legal a su aplicación práctica*. Tesis doctoral dirigida por David Lorenzo Morillas Fernández, Murcia, 2012, pp. 493. Texto completo disponible en red:  
<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/29642> (última visita el 23 de junio de 2018).
- Silva Sánchez, J.M., *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*. Atelier, Barcelona, 2018.
- Skeem, Jennifer L. / Monahan, Jonh, "Current Directions in Violence Risk Assessment" *University of Virginia School of Law Public Law and Legal Theory Research Paper Series* No. 2011-13.
- Solar Calvo, M., "Tercer grado penitenciario: Buscando la definitiva integración social del condenado", *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 8795, 2016.
- Tébar Vilches, B., "La aplicación de la libertad condicional en España", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, nº 18 (2006).
- Tébar Vilches, B., *El Modelo de Libertad Condicional Español*, Aranzadi, Navarra, 2006.
- Van Zyl Smit, D. / Weatherby, P. / Creighton, S. "Whole Life Sentences and the Tide of European Human Rights Jurisprudence: What is to be done?", *Human Rights Law Review*, 2014, 14.
- Vega Alocén, M., "Naturaleza jurídica de la libertad condicional", *Revista de estudios penitenciarios*, nº. 249, 2002.
- Vega Alocén, M., *La libertad condicional en el Derecho español*, Civitas, Madrid, 2001.